

1948-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con treinta y ocho minutos del ocho de julio de dos mil veintiuno.

Proceso de conformación de estructuras del partido NUESTRO PUEBLO en el cantón SAN CARLOS de la provincia ALAJUELA, dentro del proceso de transformación de escala provincial a escala nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º02-2012 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por la persona funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se determina que el partido NUESTRO PUEBLO celebró el día quince de junio de dos mil veintiuno, de manera virtual, la asamblea del cantón de SAN CARLOS, de la provincia de ALAJUELA, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

En virtud de lo anterior, la estructura designada por el partido de cita quedó integrada de forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA ALAJUELA
CANTÓN SAN CARLOS**

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
108450548	SONIA YAMILETH ASTUA PEREZ	SECRETARIO PROPIETARIO
205590510	JENNY MILENA MOLINA CHACON	PRESIDENTE SUPLENTE
205820185	WILSON ROBERTO VILLALOBOS MORA	SECRETARIO SUPLENTE
801390128	DALIA DEL CARMEN GARCIA MARTINEZ	TESORERO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
204750679	ROXANA BLANCO ESQUIVEL	FISCAL PROPIETARIO
205550086	JUAN PABLO DIAZ RUIZ	FISCAL SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
202810686	FLOR MARIA CHACON VARELA	TERRITORIAL PROPIETARIO
205590510	JENNY MILENA MOLINA CHACON	TERRITORIAL PROPIETARIO
108450548	SONIA YAMILETH ASTUA PEREZ	TERRITORIAL PROPIETARIO

Inconsistencias: No procede acreditar en este acto a Jason Zavier Arias Astúa, cédula de identidad n.º 206710473, como tesorero propietario y delegado territorial, por cuanto fue nombrado en ausencia en la asamblea de marras y a la fecha no consta en el expediente de la agrupación política la respectiva carta de aceptación. En ese sentido, cabe indicar que, de conformidad con el artículo siete del Reglamento para la Conformación y Renovación de las

Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, para que sea válido el nombramiento de una persona que no se encontraba presente al momento de su designación, debe constar por escrito su consentimiento. Dicha inconsistencia podrá ser subsanada mediante la presentación de la carta de aceptación (original) a los cargos respectivos, firmada por el señor Arias Astúa, o bien, podrá el partido político designar dichos cargos en una nueva asamblea cantonal.

Por otra parte, tampoco procede acreditar en este acto a Moisés de la Cruz Rojas Miranda, cédula de identidad n.º 801090833, designado en la asamblea que nos ocupa como presidente propietario y delegado territorial, dado que, consultado el *Sistema Integrado de Información Civil-Electoral (SINCE)*, se constató que dicha persona no cumple con el requisito de inscripción electoral, al encontrarse su domicilio electoral en el cantón Central de la provincia de Alajuela. En ese sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, advirtió lo siguiente:

*“(...) Al igual que en el caso de los delegados, la articulación de intereses regionales que descansa en las manos del órgano ejecutivo [...] se desnaturalizaría si quienes detentan esos cargos **no tienen un arraigo electoral en la circunscripción respectiva**. (el énfasis es suplido).*

Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción. (...)”

VII. Sobre el dimensionamiento de lo dispuesto en el considerando VI, punto 2. *Con la finalidad de evitar un innecesario desequilibrio funcional a los partidos políticos que ya hubieren iniciado sus procesos de renovación de estructuras, este tribunal dimensiona los efectos de lo dispuesto en el punto 2*

del considerando anterior y dispone que únicamente quedan a salvo los nombramientos ya acreditados por el DRPP. (...)", (el resaltado es propio).

Por tal razón, el partido político deberá, ineludiblemente, celebrar una nueva asamblea en el cantón de San Carlos para designar los cargos en que fue nombrado el señor Rojas Miranda. En razón de lo expuesto, se encuentran pendientes de designar los cargos de presidente propietario, tesorero propietario y dos delegados territoriales. Tome en cuenta el partido político que las designaciones por realizar, deberán cumplir con el principio de paridad preceptuado en el artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y con el requisito de inscripción electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo ocho del Reglamento referido y lo indicado en la circular DGRE-006-2021 del tres de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos en relación con los alcances de la resolución n.º 2705-E3-2021.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado todas las estructuras cantonales; de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del citado Reglamento.

Con fundamento en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento de referencia y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFÍQUESE. -**

Héctor Fernández Masís
Director General del Registro Electoral y de
Financiamiento de Partidos Políticos

